

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 136

Fecha: 26 Septiembre 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2016 00350	Procesos Especiales	SUSANA BOLAÑOS CORDOBA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto pone en conocimiento por el termino de 3 días de la parte actora, e documento que obra a numeral 012 del cuadern C1 del expediente digital mediante el cual la UARI da contestación al Incidente desacato	25/09/2023		
41001 31 10005 2020 00221	Ejecutivo	LIDA PATRICIA GARRIDO MEJIA	RICHARD ALEJANDRO MOSQUERA MONTOYA	Auto de Trámite el Juzgado se abstiene de reconocer personería a la estudiante de derecho María Valentina Gutiérrez Cortes para actuar en representación de la actora.	25/09/2023		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 09 de marzo de 2022 dentro de la acción constitucion bajo radicado 2022-029.	25/09/2023		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto pone en conocimiento de las partes, defensor de la respuesta dada por el Banco Davivienda el 05 de septiembre de 2023 respecto del oficio No. 2021-469-1583.	25/09/2023		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto ordena correr traslado de la corrección de la liquidación que presentó la apoderada judicial de la parte demandada el 02 de mayo de 2023. Vencido el término, regrese el asunto al Despacho para resolver en consecuencia.	25/09/2023		
41001 31 10005 2022 00332	Ordinario	JORGE ELIECER ROJAS GONZALEZ	MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA	Auto decide recurso DENEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada de la señora MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA	25/09/2023		
41001 31 10005 2022 00423	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ PUENTES, representando menor JULIANA SAMARA SANCHEZ PUENTES	JORGE ARAMANDO TRUJILLO MOYA	Sentencia de Primera Instancia DECLARAR NO PROSPERAS la fórmula de excepciones con que el ejecutado enfrentara la cobranza - CONTINUESE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN -	25/09/2023		
41001 31 10005 2022 00468	Ordinario	KARENT LORENA PENAGOS TIMOTE	JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS	Sentencia de Primera Instancia SE DECLARA que el menor con iniciales J.D.P.T. es hijo biológico del señor JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00222	Procesos Especiales	FRANCIA ELENA MARTINEZ ROJAS	COLPENSIONES	Auto obedézcase y cúmplase lo decidido por el H. Tribunal en la providencia correspondiente. REVOCAR la sentencia dictada e 05 de junio de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva	25/09/2023		
41001 31 10005 2023 00250	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA ESPINOSA VARGAS	WILLIAM VIDARTE CLAROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado. Remitir link del expediente	25/09/2023		
41001 31 10005 2023 00259	Procesos Especiales	JAVIER FLOREZ VALENZUELA	UARIV	Auto pone en conocimiento por el termino de 3 días de la parte actora, e documento que obra a numeral 013 del cuadernc C1 del expediente de fecha 17 de agosto pasadc digital mediante el cual la UNIDAC ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y	25/09/2023		
41001 31 10005 2023 00279	Ordinario	ARVEY PALENCIA BUSTOS	ALEJANDRA PALENCIA PACHECO	Auto de Trámite se releva del cargo de apoderado en amparo de pobreza de la demandada Alejandra Palencia Pacheco al abogado William Andrés Duarte Parra. Se nombra a la Doctora María Nancy Polania de Cortes	25/09/2023		
41001 31 10005 2023 00338	Verbal Sumario	JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA	JUAN DIEGO KELSEY GONZALEZ	Auto rechaza demanda venció en silencio	25/09/2023		
41001 31 10005 2023 00339	Ordinario	NERLY ROCIO RODRIGUEZ CAICEDO	ROBINSON BECERRA CUADRADO	Auto rechaza demanda venció en silencio	25/09/2023		
41001 31 10005 2023 00340	Procesos Especiales	GUILLERMO ANGEL SOLANO	DIAN	Auto pone en conocimiento el numeral 032 del expediente digital mediante e cual H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITC JUDICIAL DE NEIVA, ORDENÓ REQUERIR a lè DIAN	25/09/2023		
41001 31 10005 2023 00344	Ejecutivo	DIANA IRLY TRUJILLO ALVAREZ	LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ	Auto rechaza demanda venció en silencio	25/09/2023		
41001 31 10005 2023 00378	Ejecución de Sentencia	JAROD NATHAN KING	SORY MILDRED GALLO DIAZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	25/09/2023		
41001 31 10005 2023 00411	Procesos Especiales	NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ	UNIVERSIDAD ANDINA	Auto admite tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y UNIVERSIDAD ANDINA, VINCULAR Y NOTIFICAF PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA y	25/09/2023		
41001 31 10005 2023 00413	Procesos Especiales	MARIA LIGIA VARGAS	MIDEFENSA NACIONA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. VINCULAR Y NOTIFICAR Dra MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, FERNANDC TOVAR FARFAN, JUZGADO CUARTO	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26 Septiembre 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 136

Fecha: 26 Septiembre 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00137	Ordinario	VICTOR ALFONSO URUEÑA	PRUDENCIO FIERRO MEJIA	Auto pone en conocimiento agréguese al proceso el numeral 107 del cuadernc expediente digital. La parte demandante informe er un término de 5 días las razones de su inasistenci a la toma de muestras programada el 16/05/202 en el IML	14/09/2023		
41001 31 10005 2023 00394	Procesos Especiales	CLRA INES CUELLAR HERNANDEZ	SANA MENS CLINICA SALUD MENTAL	Auto admite tutela en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIC HERNANDO MONCALEANO PERDOMO - UNIDAD DE SALUD MENTAL Y PROGRAMA HOSPITAL DIA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, ALCALDIA DE	14/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 Septiembre 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	INCIDENTE DESACATO TUTELA.
Demandante	SUSANA BOLAÑOS CORDOBA.
Demandado	UNIDAD DE VICTIMAS
Actuación:	INTERLOCUTORIO.
	41-001-31-10-005-2016-00350-00.

Glosar a autos y poner en conocimiento por el termino de tres días de la parte actora, el documento que obra a numeral 012 del cuaderno C1 del expediente digital mediante el cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, da contestación al incidente desacato formulado por la señora SUSANA BOLAÑOS CORDOBA, identificado con la CC No 25.599.132, la secretaria enviar el documento visto en el No 12 del cuaderno No 1 del expediente digital.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LIDA PATRICIA GARRIDO MEJÍA en representación del menor de edad de iniciales D.M.M.V.
Demandado	RICHARD ALEJANDRO MOSQUERA MONTOYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00221-00

Sería del caso reconocer personería a la estudiante de derecho María Valentina Gutiérrez Cortes adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia en virtud de la solicitud presentada el 06¹ de septiembre de 2023, de no ser porque evidenciamos el Juzgado que no se aportó sustitución de poder y el poder que se allegó, no tiene presentación personal, ni se confirió conforme a la ley 2213 de 2022; por otro lado, en el poder no se indicó la persona contra quien se adelanta el proceso; finalmente, no se adjuntó certificado suscrito por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa que permita evidenciar que María Valentina Gutiérrez Cortes se encuentra adscrita a este.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reconocer personería a la estudiante de derecho María Valentina Gutiérrez Cortes para actuar en representación de la actora.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

¹ Numeral 17 Cuaderno No. 1 expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELÁSQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
Demandado	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00 (Cuaderno 4)

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 09 de marzo de 2022¹ dentro de la acción constitucional bajo radicado 2022-029.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **confirma** el fallo impugnado.

Comuníquese esta providencia a los interesados y, en oportunidad, remítanse las actuaciones respectivas a la Corte Constitucional, para la eventual revisión.

2. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 07 de septiembre de 2023² dentro de la acción constitucional bajo radicado 2023-039-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, con las precisiones desarrolladas en esta instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada judicial del demandante, que, en lo sucesivo, conforme al numeral 4° del artículo 78 del estatuto adjetivo general, se abstenga «(...) de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia», so pena de incurrir en las potenciales sanciones disciplinarias y penales conforme a lo previsto en los pertinentes ordenamientos legales.

TERCERO: Comuníquese por medio idóneo lo resuelto al *a-quo* y a las partes; enseguida, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ Numeral 011 Cuaderno No. 4 Expediente Digital

² Numeral 013 Cuaderno No. 4 Expediente Digital

3. Se requiere a la secretaría para que de forma inmediata deje constancia en el expediente del numeral y cuaderno en el que se encuentra el fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de tutela bajo radicado No. 2022-029 y 2023-039.

Notifíquese;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELÁSQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
Demandado	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00 (Medidas Cautelares)

1. Se pone en conocimiento de las partes, defensor de la respuesta dada por el Banco Davivienda el 05 de septiembre de 2023¹ respecto del oficio No. 2021-469-1583.²

2. Se dispone que la secretaría deje copia de la respuesta que emitió el Banco Davivienda el 05 de septiembre de 2023³ en el cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 108 Cuaderno No. 2 del expediente Digital

² Numeral 182 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

³ Numeral 108 Cuaderno No. 2 del expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELÁSQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
Demandado	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00 (Cuaderno 1)

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el oficio No. 2021-469-1584 del 30 de agosto de 2023,¹ suscrito por el Secretario por el Despacho.

Me permito comunicar que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, se dispuso oficiarles con el fin de comunicarles, que la Dra. Adriana Andrade Delgado, apoderada del señor Ronald Alberto Vega Diosa parte demandada en el presente asunto, el pasado 23 de agosto del presente año, solicito a este despacho judicial, copia autentica del expediente digital, de la sentencia y constancia de ejecutoria en el proceso de la referencia, para lo cual el pasado 24 de agosto del presente año, se le envió por correo electrónico el link del expediente, se le autenticaron las copias que solicito, las cuales fueron retiradas por la señora Esperanza Diosa Ibáñez, persona autorizada para retirar las copias, por la Dra. Adriana Andrade Delgado.

Anexo: Copia Auto de Fecha 25-08-2023.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 30 de agosto de 2023, se envió a la Secretaría del Tribunal, el oficio No. 2021-469-1584 del 30 de agosto de 2023.²

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 30 de agosto de 2023³ se remitió al Banco Davivienda el oficio No. 2021-469-1583.⁴

4. Glosar a autos la consignación que remitió la apoderada judicial del señor Ronald Vega Diosa el 06 de septiembre de 2023.⁵

¹ Numeral 183 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 184 y 185 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 186 y 187 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 182 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 188 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

5. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la certificación expedida por el Secretario del Juzgado el 11 de septiembre de 2023.⁶

6. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 09 de agosto de 2023,⁷ se dio respuesta a la solicitud de pago de títulos presentada por la señora Esperanza Velásquez el 08 de agosto de 2023.⁸

7. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 11 de septiembre de 2023,⁹ se dio respuesta a la solicitud de pago de títulos presentada por la señora Esperanza Velásquez en la misma fecha.¹⁰

8. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 11 de septiembre de 2023,¹¹ se remitió a la Secretaría de la Sala Disciplinaria el oficio No. 1740 y certificación.

9. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuanta la respuesta ofrecida por el Banco Davivienda el 05 de septiembre de 2023¹² respecto del oficio No. 2021-469-1583.¹³

10. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo siguiente:

⁶ Numeral 190 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁷ Numeral 192 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁸ Numeral 191 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁹ Numeral 194 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹⁰ Numeral 193 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹¹ Numeral 195 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

¹² Numeral 108 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

¹³ Numeral 182 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

-Dentro del término la apoderada judicial de la parte demandada objetó¹⁴ la liquidación de crédito¹⁵ presentada por la parte actora el 19 de enero de 2023¹⁶ de acuerdo con la constancia secretarial del 02 de febrero de 2023.¹⁷

- En proveído del 17 de febrero de 2023,¹⁸ se requirió a las partes, actualizar la liquidación de crédito.

-El día 21¹⁹ de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada, allegó liquidación de crédito actualizada.

-El día 25 de abril de 2023,²⁰ el apoderado judicial de la parte actora, objetó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandada el 21²¹ de febrero de 2023.

-El día 02 de mayo de 2023,²² la apoderada judicial de la parte demandada, aportó una nueva liquidación de crédito.

-Según constancia secretarial del 03 de mayo de 2023²³

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 03 mayo del año 2023.
El 26 de abril del presente año, a última hora hábil venció el término de 03 días del traslado a la parte demandante ESPERANZA VELASQUEZ, para objetar la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte demandada, dentro del término la parte demandante se pronunció a través de su apoderado. Pasa al despacho.*

Como se observa que de la corrección de la liquidación que presentó la apoderada judicial de la parte demandada el 02 de mayo

¹⁴ Numeral 121 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

¹⁵ Numeral 114 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

¹⁶ Numeral 114 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

¹⁷ Numeral 123 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

¹⁸ Numeral 125 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

¹⁹ Numeral 129 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

²⁰ Numeral 143 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

²¹ Numeral 129 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

²² Numeral 144 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

²³ Numeral 146 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

de 2023,²⁴ no se ha corrido traslado, se dispone que la secretaría corra traslado de esta.

Vencido el término, regrese el asunto al Despacho para resolver en consecuencia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACMA', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

²⁴ Numeral 144 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.
Demandante	JORGE ELIECER ROJAS GONZALEZ.
Demandado	MARIA JHOANNA BETANCOR CERQUERA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00332-00

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, el despacho se ocupa de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)² presentado por la apoderada de la demandada MARIA JHOANNA BETANCOR CERQUERA, por medio del cual este despacho resolvió admitir la reforma de la demanda.

II. ANTECEDENTES

En un análisis cronológico del caso bajo estudio, tenemos que en efecto el siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³, mediante apoderado judicial se presentó la respectiva demanda⁴ de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre los extremos que hoy nos convergen, sin embargo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁵, el apoderado actor en su momento, allegó la correspondiente acta de acuerdo conciliatorio que para todos los efectos legales dentro del proceso de marras, las partes acordaron la existencia de la unión marital de

¹ Numeral 052 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Numeral 047 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Numeral 001 del cuaderno C 1 – expediente digital.

⁴ Numeral 002 del cuaderno C 1 – expediente digital.

⁵ Numeral 006 del cuaderno C 1 – expediente digital.

hecho, el surgimiento de los efectos civiles y patrimoniales derivados de la unión por cuanto se cumplen los requisitos contenidos en la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 del 2005, sin embargo, no acordaron liquidar la sociedad patrimonial, por tanto, la misma quedo vigente y en estado de liquidación.

Visto lo anterior, se procedió a inadmitir la demanda inicial para que la parte actora (toda vez que la existencia de la referida unión marital que por vía de acción se pretendía fuese declarada, las partes la hubiesen conciliado en acto extraprocésal), procediera a reformar la demanda con el fin de concretar y develar el objeto de litigio. En consecuencia, la misma, fue debidamente subsanada y por tanto, en auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁶ se admitiera por parte del despacho la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial referida entre los extremos hoy en comento.

En gracia de la disposición admisorias y aun no habiéndose trabada la debida litisdependencia, el apoderado actor presento recurso⁷ contra el auto antes referido indicando que solicitaba se concediera el trámite de admisión a la solicitud de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, mismo que fuese resuelto de manera desfavorable por el despacho en auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁸, denegándolo por cuanto ya el despacho había precisado que la disolución de la sociedad patrimonial se había conciliado en acta allegada al

⁶ Numeral 012 del cuaderno C1 – expediente digital.

⁷ Numeral 014 del cuaderno C1 – expediente digital.

⁸ Numeral 020 del cuaderno C1 – expediente digital.

despacho, no quedando otro camino que la correspondiente liquidación.

Dentro del trámite antes referido, se allegó poder al despacho en donde el demandante otorga todas las facultades a la doctora KELLY JOHANA MANRIQUE LOZADA⁹ y luego de la correspondiente notificación de la extrema pasiva, se allegó al despacho recurso de reposición presentado por la doctora KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA apoderada demandada, contra el auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹⁰ por medio del cual el despacho admitió la demanda, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹¹, sin embargo, en el mérito del traslado respectivo, la apoderada de la extrema activa, presento reforma a la demanda en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹².

En mérito de lo hasta acá discurrido, el despacho analizó en conjunto los respectivos memoriales de ambas partes, y en aras de garantizar el derecho de acción y consolidando el proceso hasta acá en una sola línea procesal, se procedió a admitir mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹³ por ser procedente, la reforma a la demanda presentada por la apoderada actora, dejando entonces por sustracción de materia sin fundamento jurídico hasta este estadio procesal, cualquier recurso o nulidad hasta acá impetrado.

⁹ Numeral 016 del cuaderno C1 – expediente digital.

¹⁰ Numeral 012 del cuaderno C1 – expediente digital.

¹¹ Numeral 030 del cuaderno C1 – expediente digital.

¹² Numeral 033 del cuaderno C1 – expediente digital.

¹³ Numeral 047 del cuaderno C1 – expediente digital.

Luego, la apoderada demandada, presenta dentro del término legal el correspondiente,

III. RECURSO

1. Inicia¹⁴ la recurrente indicando el incumplimiento de las reglas del artículo 93 del C.G.P. para presentar la reforma de la demanda toda vez que han sido reformados ciertos hechos y pretensiones de la demanda inicial, mismos que deberían estar ceñidos a la misma naturaleza del proceso solicitado de manera primigenia y no con hechos y pretensiones que están en contravía a la **integralidad de la naturaleza del proceso inicial**¹⁵ dado que se presentó el libelo introductorio con base a las pretensiones de declaración y disolución de unión marital de hecho y no la correspondiente liquidación de sociedad patrimonial.

Bajo el anterior panorama, indica que si se examina con precisa determinación, la modificación debe versar exclusivamente respecto de las partes, pretensiones, hechos y pruebas del proceso y no frente a su integralidad o naturaleza del mismo, toda vez que, de ser así, señala que estaríamos frente a una demanda totalmente diferente.

Por otro lado, señala que, con la violación a estas reglas, para el caso en concreto, se desconoce que, existe la caducidad respecto de la nueva pretensión, la cual debió haber generado el rechazo de plano de la reforma.

¹⁴ Numeral 048 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵ Negrilla de la apoderada recurrente.

Remata indicando la vulneración al debido proceso toda vez que desde el inicio del proceso se han venido vulnerado los derechos de su poderdante con el auto admisorio de la demanda inicial al momento de ser instaurada una demanda que no procedía y no se le dio el trámite, ni la resolución correspondiente al recurso presentado, frene a dicha improcedencia, el cual callo al vacío por sustracción de materia.

Visto lo anterior, no se vislumbra del escrito censor, petición en concreto que permita a este juzgador en razón de los argumentos aludidos por la doctora PAEZ LOSADA determinar si pretende que se reponga o no la recurrida providencia.

2. En oposición¹⁶, la apoderada judicial de la parte actora, recorrió dentro del término el respectivo traslado del recurso presentado, indicando que, tuvo acertada razón esta judicatura en admitir la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial de marras toda vez que dentro del numeral tercero del libelo petitorio de la demanda inicial, se solicitó se ordenara la respectiva liquidación, en razón de ello, es preciso establecer que la reforma de la demanda versó sobre hechos y pruebas nuevas, no sobre pretensiones nuevas como lo pretende interpretar la apoderada demanda, así las cosas, la supuesta caducidad respecto de la supuesta nueva pretensión no operaría por lo que no se ha modificado la naturaleza del proceso, toda vez que desde el inicio se ha pretendido la liquidación de la sociedad patrimonial.

¹⁶ Numeral 050 del cuaderno 1 del expediente digital.
Radicación 41001311000520220033200

Visto lo anterior, arguye que como quiera que no se ha modificado de manera sustancial la demanda y por ende siendo improcedente la mutación de la naturaleza procesal no debe prosperar la manifestación de la apoderada demandada.

IV. CONSIDERACIONES.

Es preciso indicar que los medios de impugnación o recursos judiciales, son medios de defensa que tienen las partes para oponerse a las decisiones de autoridades judiciales, tal como en pacíficas y reiteradas sentencias ha manifestado la Corte Constitucional, donde explica su razón de ser, en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o autoridad jurisdiccional, en la resolución de una determinada decisión judicial o administrativa¹⁷. Además, propende por enmendar una eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley.

En razón de lo hasta acá dispuesto, procede este despacho a dilucidar desde ahora, que el pretendido recurso de reposición sin distinción de lo escueto y poco claro, no tiene razón de ser y por tanto será negado, teniendo en cuenta que la fase declarativa fue de consuno aceptada entre las partes de manera extraprocesal siendo avalada por centro de conciliación que frente a su acta de conciliación se presupone estar frente a cosa juzgada, siendo procedente entonces, la adecuación del *petitum* introductorio;

¹⁷ Ver, entre otras, la Sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
Radicación 41001311000520220033200

prima facie si se tiene en cuenta que en la fase liquidatoria no se persigue una declaración de certeza sobre la existencia de un derecho, sino simplemente la distribución del patrimonio común conformado por los compañeros permanentes.

Es oportuno indicar a la recurrente que lo que se persigue hoy por hoy dentro del presente trámite, no es un proceso de conocimiento en el que se albergue algún tipo de incertidumbre en relación con los derechos sustanciales debatidos; toda vez que tal como ella hizo parte en su fase extraprocesal, las conductas declarativas fueron dilucidadas y aceptadas en su generalidad quedando pendiente su fase liquidatoria; en particular, no hay ninguna duda respecto del derecho del demandante a que se realice la liquidación de la sociedad patrimonial, ni hecho que pueda enervar ese reclamo, por cuanto existe acuerdo mutuo entre las partes.

Lo procedente en el presente asunto, atendiendo la actuación surtida en la etapa liquidatoria, era dar curso a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial y al trámite posterior descrito, con sujeción a las reglas fijadas en la ley para lograr el cometido de distribuir entre los compañeros permanentes el patrimonio común, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, no siendo de recibo la caducidad de la acción por no obrar en derecho una particular norma que la consagre, por el contrario, declarada por sentencia judicial o por voluntad de las partes la correspondiente unión marital de hecho, la misma queda de *iure* en su estado liquidatorio para proposición y promoción del trámite de instancia conforme lo pidan las partes.

En otras palabras el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 establece la prescriptibilidad de "*las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial*"; sin embargo, cuando tales asuntos son sometidos al conocimiento de la jurisdicción, es decir en el evento de que las partes no hayan declarado la existencia y disolución a través de los mecanismos señalados en los artículos 2º y 5º de la Ley 54 de 1990, se adelanta una sola causa judicial, en la cual la liquidación de la comunidad de bienes es una etapa más dentro del juicio, y por lo tanto, no está sometida a término de prescripción.

Bajo ese razonamiento, resulta indiscutible que el recurso pretendido por la apoderada demandada es errático con desviación de las reglas aplicables consagradas en el ordenamiento jurídico, por cuanto mal hubiera este juzgador decretar una caducidad de la acción frente a la liquidación de la sociedad patrimonial bajo el entendido, desde todo punto de vista equivocado, de que aquella correspondía a una acción judicial autónoma y diferente de la encaminada a obtener la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, que es la susceptible de extinguirse por la prescripción establecida en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

Por lo anterior y como se vertió en precedencia, este despacho mantendrá la disposición acertada en el auto recurrido indicándole que para todos los efectos deberá ceñirse a lo estipulado en el artículo 523 del C.G.P., **DENEGANDO** el recurso de reposición

interpuesto contra el auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹⁸.

De igual forma, por NO encontrarse enlistada la causal de apelación dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del C.G.P., se niega el recurso subsidiario de apelación.

Sin condena en costas por no haberse causado.

V. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada de la señora MARIA JHOANNA BETANCUR CERQUERA conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR la concesión recurso subsidiario de apelación por NO encontrarse enlistada la causal dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

¹⁸ Numeral 047 del cuaderno 1 del expediente digital.
Radicación 41001311000520220033200



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ PUENTES en representación de la menor de edad de iniciales J.S.S.P.
Demandado	JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA
Actuación	sentencia
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00423-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-2018-00665-00

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

Por lo anterior y siendo la oportunidad prevista para la definición del pleito se dispone el juzgado al estudio que corresponda, ajustado a estas precisiones:

1.- Antecedentes

La demanda en cuestión tiene fundamento en la obligación de pagar unas sumas determinada de dinero por razón de cuotas alimentarias correspondiente a los meses y años relacionados en el escrito promotor del proceso e indicado en el auto mandamiento ejecutivo, sin que el pago se hubiera verificado en su totalidad en las fechas indicadas, razón por la que la acreedora alimentaria optó por el cobro judicial, solicitando orden ejecutiva por el indicado capital más los intereses moratorios causados a las respectivas tasas.

2.- La acción

Como quiera que la ejecución tiene fundamento en el cumplimiento de una obligación de dar que consta en un título

ejecutivo, la acción corresponde a la consagrada en las normas pertinentes del Código General del Proceso, cuyo trámite se sujeta al previsto en el libro 3º, Sección segunda, título único.

3.- La actuación

En providencia del 15 de noviembre de 2022 #006 expediente digital, se libró la orden de pago demandada, que notificada al demandado por conducta concluyente #016 del 24 de febrero del 2023, diera lugar a la alegación exceptiva respecto a una situación jurídica especial que dice i) descontar los dineros que el ejecutado ha consignado y los que obran por medio del descuento ordenado para producir pago parcial de la obligación y ii) y la imposibilidad física de cumplir con la cuota alimentaria, procediéndose al trámite previsto por el legislador para esta clase de asunto (artículo 443 del C. G. del P.)

Surtida como fue la audiencia se orientará el fallo respectivo previo las siguientes

4.- Consideraciones:

Tal como se ha reseñado en esta providencia, el título base del recaudo responde a las previsiones legales que respaldan su aptitud ejecutiva¹; así, se ha de partir de la base que dice tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en el documento allegado al plenario, en donde los progenitores del menor de edad alimentario lograron que la especialidad de familia

¹ Providencia del 28 de agosto del 2020, vista a folio 8 del #002.

determinara las obligaciones parentales a favor de su hijo, señalando la obligación alimentaria a cargo de JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA.

Esto, a términos de la legislación presta mérito ejecutivo. (Art. 422 del C.G. del P.), se pasa al examen de la defensa del demandado, conforme estas apreciaciones:

De conformidad con la norma contenida en el artículo 167 del Código General de Proceso, en que se recoge el principio ***actori incumbit probatio***, corre de cargo del ejecutado excepcionante probar el supuesto de hecho generado por sus afirmaciones de excepción; esto es, debe aparecer idóneamente establecido aquí que el ejecutado, efectivamente canceló total o parcialmente las sumas que se le han imputado deber y por ende el cobro de lo no debido,

Se ha de indicar que:

<<las obligaciones nacen (artículo 1494 del C.C.) ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones;...; ya por disposición de la Ley, como entre los padres y los hijos de familia>>

Siguiendo la orientación filosófica de este precepto sustancial, se infiere que una de las fuentes de las obligaciones es Ley, en especial la que aquí se cobra de la obligación alimentaria a favor de Juliana Samara Sánchez Puentes.

Enlazado ese mandato con el artículo 422 del Código General del Proceso, se deduce que solo pueden demandarse ejecutivamente

<<las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...>>

En ese orden de ideas, la propia Ley ha elevado a título ejecutivo ciertos documentos de donde se pueda colegir la existencia de una obligación con las características de expresividad, claridad y exigibilidad, que conste en un documento, como el que se tipifica en la Ley 640 de 2001 y la Ley 1098 de 2006.

Y a propósito de la claridad, se ha de determinar en el contexto propio e la obligación (i) la prestación debida, (ii) el acreedor y (iii) el deudor, cuyos dos últimos elementos tocan directamente con la legitimación en la causa, por activa y por pasiva, que en este caso se encuentra estructurado.

Para el caso que se analiza y con apoyo en aquellos preceptos, *lo debido* alude al deber de alimentación contenido en el título base de la acción ejecutiva, con sus respectivos aumentos, pues en forma clara la decisión jurisdiccional fijó cuota alimentaria ordinaria mensual, y el incremento anual de conformidad con el SMLM.

Siendo el pago efectivo "*la prestación de lo que se debe*" (art. 1626 C.C.), para el caso en estudio el representante judicial del ejecutado orientó esta defensa hacia la eliminación parcial de la obligación alimentaria, sobre la base de unos pagos como descuento que obra en la cuenta de este despacho que la demandante pretende tal como quedo advertido.

Estos pagos a que se refiere la excepción que son el resultado de las medidas cautelares, después de la fecha de presentación de las excepciones, no se tendrá como computo de pago de la obligación, sino que las partes al efectuar la liquidación del crédito debe descontar tales guarismos.

Ahora sobre la excepción titulada como imposibilidad física de cumplir con la cuota alimentaria, se ha de indicar que este despacho lamenta profundamente la situación en que se encuentra el ejecutado, pero a términos del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia el menor es un sujeto de especial protección y por ende los padres no se pueden sustraer al cumplimiento de la obligación alimentaria.

Siguiendo la precisión anterior, se advierte, que las excepciones propuestas, no han de prosperar en razón a lo indicado.

Dicho esto, se condenará en costas al ejecutado.

5.- Conclusiones

Se impone proferir la sentencia prevista en el numeral 2º de la preceptiva 443 del C.G. del P., sin más consideraciones que el caso no requiera.

6.- Decisión de Instancia

Y como para decidir no se precisa de ninguna otra consideración, resultando lo dicho de suficiente mérito probatorio para darle respaldo al fallo; en consecuencia, el **Juzgado Quinto de**

Familia de Oralidad de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero.- DECLARAR NO PROSPERAS la fórmula de excepciones con que el ejecutado enfrentara la cobranza, atendiendo lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONTINUENSE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos y para los fines de la orden de pago impartida en el auto ejecutivo del 15 de noviembre de 2022#006.

Tercero.- Se ordena la liquidación del crédito cobrado, por capital e intereses, con sujeción las previsiones del artículo 446 del C.G. del P.

Cuarto.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto.- Condénese en costas al ejecutado. La secretaría al liquidar las costas del proceso incluya como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00**

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	KARENT LORENA PENAGOS TIMOTE en representación del menor de edad J.D.P.T.
Demandado	JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS.
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00468-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el proceso declarativo de investigación de la paternidad que se promoviera el I. C. B. F, en defensa de los intereses del menor de iniciales J.D.P.T por la señora Karent Lorena Penagos Timote, en contra de Johnnatan González Santos, a quien se le atribuye la paternidad aquí discutida, sobre la base de estas apreciaciones:

Previo a ello, se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso,

2. ANTECEDENTES

En defensa de los intereses del menor J.D.P.T¹, el defensor de familia, demandó a Johnnatan González Santos, para que con su citación y audiencia y previo el trámite correspondiente, se declarase que el mencionado menor, hijo de Karent Lorena Penagos Timote, nacido el 9 de enero de 2018, en esta ciudad capital de Neiva, es su hijo, así mismo solicitó se efectúen las respectivas

¹Registro Civil NUIP 1.077.736.760 #002 Folio 6 E. D.

correcciones en el registro civil de nacimiento y otras declaraciones consecuenciales a la paternidad reclamada.

Se adujo como fundamentos fácticos de las anteriores peticiones que Karent Lorena Penagos Timote² sostuvo relaciones sexuales con el demandado pues tuvieron una convivencia de pareja con sus consecuentes relaciones sexuales³, de las cuales se procreó al menor demandante.

Admitida la demanda el 13 de diciembre de 2022⁴ se dispuso la notificación del demandado, diligencia efectuada en las condiciones indicada por el secretario en el informe del #023 del e.d, quien no ejerció su derecho de contradicción, tal como se dejó atestado en el informe de secretaria referenciado.

En tales circunstancias se tramitó el proceso con arreglo a la regulación impuesta por la ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y hoy con el código general del proceso, en donde en auto del 14 de agosto de 2023 visto a #024, se dispuso dar aplicación al artículo 386 numeral 2 y en esta estadio procesal se aplicará el numeral 4 literal a) del código procesal vigente, a ello se procede con fundamento en las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

² Madre del menor accionante.

³ #002 Folio 2 hecho 1 E. D.

⁴ #005 E.D.

Se contrae el Despacho a establecer si el menor J.D.P.T⁵, es hijo del señor Johnnatan González Santos, a quien en la demanda se le atribuye la paternidad.

3.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación que daba le Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, con apoyo en las relaciones sexuales durante la época en que se presume la concepción y teniendo como fundamenta axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y por ende su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

Con tal criterio, se analiza lo siguiente:

i. En este sentido, se atiende al dicho de la demanda en el hecho 1 al indicar que Karent Lorena y Johnnatan González Santos «vivieron juntos [y por ende sostuvieron relaciones sexuales] y además tienen otra hija en común», esta referencia, en forma clara y sin dubitación alguna, evidencia que probablemente la concepción del menor demandante se dio en el lapso de tiempo durante la convivencia.

⁵Registro Civil NUIP 1.077.736.760 #002 Folio 6 E. D.

ii. La conducta adoptada por el demandado a lo largo de la litis; se analizará, según estos significativos actos procesales:

➤ La conducta adoptada por el demandado a lo largo de la litis; esto es que en su contra, se tiene el evento de no haber dado respuesta a la demanda, lo que configura un indicio de la verdad del cargo tal como lo enseña el artículo 97 del C. P. Vigente.

➤ Este indicio se hace más relevante por el hecho de desatender el proceso, lo que demuestra su actitud evasiva de no apersonarse de la presente acción, este andamiaje se ha de tener presente como para no colaborar con la práctica del examen científico, ordenado en el auto admisorio de la demanda, respecto del cual esta actitud ha afirmado la Corte Suprema de Justicia⁶ que no solo demuestra la falta de lealtad y de colaboración que deben las partes con el proceso como tal, sino también, pone de manifiesto su interés por que no salga a la luz la realidad verdadera; así lo expuso esa alta corporación:

<<. . . Y aun cuando ese hecho conocido –obstaculizar la práctica de la prueba – no conduzca rectamente a tener por cierto el hecho perjudicial al renuente que la prueba perseguía acreditar, sí permite válidamente afirmar que ese instinto de conservación” (como gráficamente la califica Muñoz Sabaté) que afloró con la conducta renuente, es no solo configurativo de falta de lealtad y de colaboración, sino a un temor a que la verdad sea revelada, indicio que en unión con otras probanzas que lo aquilaten impondrá una decisión desfavorable a la parte renuente>>

Así las cosas, y respaldado en lo normado en el artículo 241 del Código de Procedimiento Vigente, se puede concluir

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros. 12 de septiembre de 2002.

que tal comportamiento se constituye en otro indicio grave en contra del demandado quien no convino para que la práctica del dictamen pericial (art. 233 Ibídem). Y, además,

➤ Hoy el Código General del Proceso indica en su artículo 386, numeral 4 literal a), que se dictara sentencia de plano, en el caso allí advertido.

En summa. Es preciso advertir por vía de principio que no se presentó en este caso réplica ninguna contra los señalamientos fácticos de la demanda; de esta manera la narrativa allá contenida, y por cuestión de la presunción de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política vigente respecto de la credibilidad de que gozan todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, ha de asumirse aceptación integral a las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda; con fundamento en esta presunción, que no ha sido desvirtuada, la denunciada paternidad resulta ser una realidad indiscutible, suficiente para darle respaldo a la procedencia de lo pedido.

Del anterior análisis, se establece sin dubitación alguna que los indicios considerados se enlazan armoniosamente, dejando de ser una rueda suelta dentro del plenario, pasando a ser, en su conjunto, notoriamente importantes, decisivos y determinantes; cobran aquí un notable valor, de tal suerte que resulta ineluctable atender al anterior análisis probatorio para

concluir dar por demostrados los hechos sobre los que opera la presunción de paternidad extramatrimonial fundada en relaciones sexuales habidas entre la madre del menor demandante y el aquí demandado, por ello se impone reconocer la paternidad reclamada endilgándosela al aquí demandado.

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocésalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el artículo primero del Decreto 2820 de 1974, en el caso sub examine, la patria potestad que se ejercerá sobre el menor estará a cargo de la madre, ya que por disposición legal esta facultad no puede ser ejercida por el padre o la madre que haya sido declarado como tal en juicio contradictorio. Y es que sería un contrasentido otorgarle tal capacidad a quien fue declarado padre, lo que refleja que no tiene la idoneidad moral para ejercerla.

De igual manera, se establecerá la custodia y cuidado personal del menor en cabeza de la madre, teniendo en cuenta que no se encuentra probada circunstancia alguna que amerite una decisión distinta y de contera, el padre deberá suministrar como cuota alimentaria el equivalente al 25% del salario mínimo legal a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Y como lo anterior ha de respaldar la sentencia, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que el menor **JUAN DAVID PENAGOS TIMOTE**; nacido el 09 de enero de 2018⁷, con NUIP 1.077.736.760, bajo el indicativo serial 57530710 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, es hijo biológico del señor **JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.131.924.260 de Mutata (A), por lo anterior, en adelante el citado menor se llamará **JUAN DAVID PENAGOS GONZALEZ**, en aplicación a lo normado en el parágrafo tercero de al artículo 2 de la ley 2129 de 2021.

SEGUNDO: **SUSPENDER** al señor **JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS**, el ejercicio de la patria potestad que surge como consecuencia de este fallo, sobre su hijo **JUAN DAVID PENAGOS GONZALEZ**.

TERCERO: **OTORGAR** la custodia y el cuidado personal de **JUAN DAVID PENAGOS GONZALEZ** a la señora **KARENT LORENA PENAGOS TIMOTE**.

CUARTO: VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas,

⁷ Folio 006 del numeral 002 (Demanda) – Expediente digital.

en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente Notaria Quinta del Circulo de Neiva, anexándose copia auténtica de esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: ORDENAR al pago de cuota de alimentos en favor del menor **JUAN DAVID PENAGOS GONZALEZ** y a cargo del señor **JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS**, cuota que se deberá suministrar dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: Notifíquese esta providencia al Defensor y Procuradora de Familia.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Archivar las diligencias una vez ejecutoriado el presente fallo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	FRANCIA ELENA MARTÍNEZ ROJAS.
Accionado	NUEVA E.P.S Y COLPENSIONES.
Actuación:	INTERLOCUTORIO. 41-001-31-10-005-2023-00222-00.

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el H. Tribunal en la providencia correspondiente.

Agréguese al proceso el numeral 065 del expediente digital mediante el cual H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, resolvió:

“1.- REVOCAR la sentencia dictada el 05 de junio de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva; en su lugar,

2.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por FRANCIA ELENA MARTINEZ ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...).”.

Dado lo anterior, póngase en conocimiento del citado memorial radicado en segunda instancia al No. 41001-31-10-005-2023-00222-02, en el expediente digital.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	ADRIANA MARÍA ESPINOSA VARGAS en representación de la menor de edad de iniciales A.G.V.E.
Demandado	WILLIAM VIDARTE CLAROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00250-00

Como en el escrito del 02 de septiembre de 2023 visible en el numeral 010 Cuaderno No. 1 del expediente digital el demandado William Vidarte Claros solicita notificarse mediante correo electrónico de la demanda, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a William Vidarte Claros de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por otra parte, se advierte al demandado William Vidarte Claros que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

La secretaría remita el link del expediente electrónico al correo que se indica en el numeral 010 y contabilice términos de traslado correspondiente.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	INCIDENTE DESACATO TUTELA.
Demandante	JAVIER FLOREZ VALENZUELA.
Demandado	UNIDAD DE VICTIMAS
Actuación:	INTERLOCUTORIO.
	41-001-31-10-005-2023-00259-00.

Glosar a autos y poner en conocimiento por el termino de tres días de la parte actora, el documento que obra a numeral 013 del cuaderno C1 del expediente de fecha 17 de agosto pasado digital mediante el cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, da contestación al incidente desacato formulado por el señor JAVIER FLOREZ VALENZUELA, identificado con la CC No 7.723.896, la secretaria enviar el documento visto en el No 13 del cuaderno No 1 del expediente digital.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	ARVEY PALENCIA BUSTOS
Demandado	ALEJANDRA PALENCIA PACHECO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00279-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 08 de septiembre de 2023¹.

2. Teniendo en cuenta, que mediante providencia del 31 de julio de 2023 archivo #015 a se designó como apoderado en amparo de pobreza de la demandada Alejandra Palencia Pacheco al abogado William Andrés Duarte Parra, a quien se le comunicó la designación mediante telegrama No. 2023-00279-0060 del 16 de agosto de 2023 archivo #017, y remitido a través del correo electrónico wandresduarte@hotmail.com archivo # 018 y 019, y que según constancia secretarial visible en archivo #020 del expediente digital, el Secretario del despacho informa que venció en silencio el término para que el apoderado en amparo de pobreza designado se pronunciara frente a la designación, el despacho lo relevará del cargo y designará un nuevo profesional del derecho, y compulsará copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de apoderado en amparo de pobreza de la demandada Alejandra Palencia Pacheco al abogado William Andrés Duarte Parra y en su lugar

¹ Numeral 020 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

se nombra como apoderada en amparo de pobreza de la demandada Alejandra Palencia Pacheco a la Doctora María Nancy Polania de Cortes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 inciso 2 del C.G.P.

➤Comuníquese telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

➤Compúlsese copias de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

➤Una vez la apoderada en amparo de pobreza acepte la designación, la secretaría remita el link del expediente electrónico y contabilice los términos de traslado correspondiente.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCIÓN ALIMENTOS
Demandante	JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA
Demandado	MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PALACIO en representación del menor de edad de iniciales J.D.K.G.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00338-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 31 de agosto de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	NERLY ROCIO RODRIGUEZ CAICEDO
Demandados	ROBINSON BECERRA CUADRADO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00339-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 23 de agosto de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	GUILLERMO ANGEL SOLANO.
Accionado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES -DIAN.
Actuación:	INTERLOCUTORIO. 41-001-31-10-005-2023-00340-00.

Agréguese al proceso el numeral 032 del expediente digital mediante el cual H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, ORDENÓ REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para que remita el expediente administrativo del señor Guillermo Ángel Solano identificado con cédula de ciudadanía No. 19.149.488, el cual deberá contener todas las actuaciones realizadas en su contra, así como los autos, requerimientos, resoluciones y recursos, concediéndole el término de un (1) día hábil, para hacer parte en el expediente de segunda instancia bajo el radicado No. 41001-31-10-005-2023-00340-01.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DIANA IRLÉNY TRUJILLO PERDOMO
LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00344-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 24 de agosto de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
JAROD NATHAN KING
SORY MILDRED GALLO DIAZ
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00378-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo por obligación de hacer de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio actual de los menores de edad de iniciales S.M.K.G. y S.K.G., requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta que a pesar de que las sentencias proferidas por este despacho constituyen título ejecutivo, las pretensiones deben expresarse con claridad en respecto de las obligaciones por vía de este proceso se pretenden reclamar, teniendo en cuenta que la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos como el objeto, los sujetos pasivos y activos y la causa; la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitres

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ.
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. DEPARTAMENTO DEL HUILA. UNIVERSIDAD ANDINA.
Vinculado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00411-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía 36.172.815 de Neiva (H), en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y UNIVERSIDAD ANDINA**, por la presunta vulneración a los derechos a la igualdad, mérito, acceso a la carrera administrativa y debido proceso.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por la señora **NUBIA CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía 36.172.815 de Neiva (H), en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y UNIVERSIDAD ANDINA**.

2. **NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. **CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. **VINCULAR Y NOTIFICAR** a la presente acción constitucional a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional.

5. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, dentro del término concedido para la contestación de la presente acción, proceda a efectuar la publicación de la acción de tutela presentada y de esta providencia constitucional, en su página web, para que las personas que hacen parte del concurso de méritos "**ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - GOBERNACIÓN DEL HUILA**" y demás terceros con interés legítimo en el asunto pueden intervenir en este trámite. Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	MARIA LIGIA VARGAS MONTALVO.
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
Vinculado	MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA. FERNANDO TOVAR FARFAN. JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00413-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **MARIA LIGIA VARGAS MONTALVO**, identificada con cédula de ciudadanía 36.157.739, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la igualdad y debido proceso.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA LIGIA VARGAS MONTALVO**, identificada con cédula de ciudadanía 36.157.739, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

2. **NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. **CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. **VINCULAR Y NOTIFICAR** a la presente acción constitucional a la apoderada de la accionante **Dra. MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA**¹ y al señor **FERNANDO TOVAR FARFAN**, para que en el

¹ Correo martha.lucia.trujillo@gmail.com

término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional.

5. **VINCULAR Y NOTIFICAR** a la presente acción constitucional al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETA** para que remita copia del proceso radicado **18001233100020050046100** y notifique por intermedio de la secretaria al señor **FERNANDO TOVAR FARFAN**, y si es del caso, en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional.

6. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante	VÍCTOR ALFONSO URUEÑA.
Demandados	ESTER GARCÍA DE FIERRO cónyuge; MARÍA DEL CARMEN FIERRO GARCIA, REINALDO FIERRO GARCIA y ALFONSO FIERRO GARCIA HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PRUDENCIO FIERRO MEJÍA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00137-00

Vista la constancia secretarial del 31 de agosto de 2023¹, agréguese al proceso el numeral 107 del cuaderno expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandada se pronuncia frente al auto emitido por este despacho en fecha 03 de agosto de 2023².

En razón de lo anterior, y vista la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandada, este despacho judicial en aras de garantizar el derecho al debido proceso y en armonía a las garantías constitucionales que les asiste a las partes, **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que en un término perentorio de cinco (5) días, informen al despacho las razones de su inasistencia a la toma de muestras programada por el Instituto de Medicina Legal para el día 16 de mayo de 2023.

Vencido el termino antes dado, remítase el proceso nuevamente al despacho para continuar con el tramite previsto en la ley.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez_{NBC.}

¹ Numeral 108 del cuaderno expediente digital.

² Numeral 105 del cuaderno expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila catorce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	CLARA INES CUELLAR HERNANDEZ
Accionado	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO – UNIDAD DE SALUD MENTAL Y PROGRAMA HOSPITAL DIA. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA. ALCALDIA DE NEIVA. NUEVA EPS. IPS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL. SANA MENS CLINICA DE SALUND MENTAL.
Vinculado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00394-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **CLARA INES CUELLAR HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **55.159.574** de Neiva (H), en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO – UNIDAD DE SALUD MENTAL Y PROGRAMA HOSPITAL DIA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, ALCALDIA DE NEIVA, NUEVA EPS, IPS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL y SANA MENS CLINICA DE SALUND MENTAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y vida en condiciones dignas.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por **CLARA INES CUELLAR HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **55.159.574** de Neiva (H), en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO – UNIDAD DE SALUD MENTAL Y PROGRAMA HOSPITAL DIA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, ALCALDIA DE NEIVA, NUEVA EPS, IPS SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAN MIGUEL y SANA MENS CLINICA DE SALUND MENTAL**.

2. NOTIFICAR a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. CONCEDER el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes, incluyendo la remisión de la respectiva historia clínica. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. NEGAR la solicitud de medida previa, como quiera que no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite pronunciamiento adicional por parte de esta jurisdicción

5. VINCULAR Y NOTIFICAR a la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

6. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez